

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3924.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Marzo.)

Núm. 1477

Gobierno Civil.

Circular.

Desde el día de hoy queda interinamente durante mi ausencia, en funciones de Gobernador civil de esta provincia, el Secretario de este Gobierno D. Francisco Portela de la Cueva.

Palma 24 Marzo de 1892.

El Gobernador,
Pedro de Miranda

Núm. 1478

La Excm. Diputación de esta Provincia se reunirá el día primero del próximo Abril, á las doce de la mañana, á los efectos prevenidos en el art. 55 de la vigente Ley provincial.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL con arreglo á lo dispuesto en el art. 62 de la precitada Ley.

Palma 23 Marzo de 1892.

El Gobernador,
Pedro de Miranda

Núm. 1479

Secretaría.—Circular.—Presupuestos carcelarios.—Aprobado por este Gobierno en el día de hoy el presupuesto de ingresos y gastos de la Cárcel del partido de Inca para el próximo año económico de 1892 á 93, cuyas obligaciones han sido cubiertas con los sobrantes de años anteriores; he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes del mismo que durante el referido período económico no deben consignar en sus respectivos presupuestos municipales cantidad alguna para el pago de dicho servicio.

Palma 23 de Marzo de 1892.

El Gobernador,
Pedro de Miranda

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de de la provincia de Jaén y el Juez de instrucción de la Carolina, de los cuales resulta:

Que celebrada sesión por el Ayuntamiento de Baños en 1.º de Julio de 1891, para dar posesión á los Concejales electos, el Alcalde de aquel pueblo D. Cristóbal Ortega Fernández dió dicha posesión á los que se presentaron, excepción hecha del Concejal D. Manuel Altozano Gómez, fundando su resolución respecto de éste, en que contra el mismo se había dictado un auto judicial suspendiéndole del cargo de Alcalde y Concejal, auto que le fué comunicado por el Gobernador civil de la provincia en 30 de Enero de 1891; y no habiéndose levantado hasta entonces tal suspensión, consideraba que no podía Altozano ser posesionado en el cargo de Concejal, por estar privado de intervenir en los actos administrativos de aquel Ayuntamiento; que; D. Manuel Altozano protestó de tal acto como irregular, y en su sentir arbitrario, porque la Diputación provincial había desestimado un recurso de alzada interpuesto contra la capacidad del mismo para ser Concejal:

Que en escrito de 16 de Agosto último el mismo Altozano denunció ante el Juzgado de instrucción el siguiente hecho: que en las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo último había sido proclamado el denunciante Concejal, por elección popular, del Municipio de Baños, contra cuya reclamación se interpuso recurso por D. Francisco Ruiz Alvarez, pidiendo la incapacidad del elegido; que llevado el expediente electoral á la Comisión provincial, ésta desestimó la reclamación, declarando al Altozano con capacidad legal para ser elector y elegible, y en su consecuencia le proclamó tal Concejal del Ayuntamiento de Baños, comunicándose el fallo al Ayuntamiento; que llegado el 1.º de Julio, fecha señalada por la ley Municipal para posesionar al nuevo Ayuntamiento, se constituyó el denunciante en el salón Capitular con objeto de tomar posesión de su cargo, la cual le fué denegada por el Alcalde D. Cristóbal Ortega Fernández; que tal resolución venia á privarle del derecho á ejercer un cargo que el pueblo le había conferido, y fué confirmado por la Superioridad, infringiéndose así el mandato de la Diputación provincial, á la vez que lo prevenido por el art. 13 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y el 52 de la ley Municipal, incurriendo por ello en la responsabilidad que determina el art. 380 del Código penal; y terminaba su escrito con la súplica de que, teniéndose por presentada la denuncia, se sirviera el Juzgado

acordar el procedimiento que con arreglo á la ley correspondiera:

Que incoadas las oportunas diligencias criminales, se declaró procesado, por auto de 7 de Septiembre último, á D. Cristóbal Ortega Fernández, suspendiéndole del cargo de Concejal; y en su virtud, dicho Ortega acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, sin la resolución previa que dictare en su caso la Comisión provincial, no podía el Juzgado proceder contra el Alcalde de Baños, por el hecho que queda indicado, en atención á que de la resolución mencionada dependía también el determinar si el delito ó falta había sido reservado por la ley á la Administración, estando en todo caso sometida á la Comisión provincial la cuestión previa, de la cual había de depender el fallo del Tribunal; y citaba el Gobernador los artículos 2.º, 3.º y 8.º del real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y núm. 2.º del art. 99 de la ley Provincial y Real decreto de 24 de Marzo de 1891;

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el hecho de negarse el Alcalde de Baños a dar posesión del cargo de Concejal al electo D. Manuel Altozano no podía menos de estimarse como constitutivo del delito de desobediencia, previsto y penado en el art. 380 del Código: toda vez que se le había anunciado el fallo de la Comisión provincial, recaído en el recurso interpuesto por D. Francisco Ruiz, y sin embargo, se había negado á dar cumplimiento á dicha decisión; que según determina el artículo 12 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, cuando algún Concejal hubiese sido elegido en condiciones de incapacidad, ó incurriese en ella después de elegido, aun cuando no se hubiera suscitado reclamación alguna, el gobierno podrá ordenar la instrucción de expediente para depurar dicho extremo, cuyo expediente ha de sustanciarse con audiencia del interesado y con informe de la Comisión provincial, resolviéndose por el Gobernador de la provincia, por todo lo cual el Alcalde de Baños no pudo ni debió negar la posesión al Concejal electo D. Manuel Altozano aun en el supuesto que lo hizo, de haber sido aquél procesado, pues en todo caso debió poner tal hecho en conocimiento del Gobernador para que, si lo estimaba oportuno, se formase el expediente que previene el citado Real decreto; que no tenía aplicación al caso de que se trataba el artículo 99 de la ley Provincial citado por el Gobernador, puesto que la Comisión provincial no tenía que resolver previamente sobre una incapacidad que no fué alegada en la forma que determina el citado Real decreto de 24 de Marzo de 1891, toda vez que el último recurso que se entabló fué resuelto en tiempo, declarando la capacidad del Concejal electo; que no estaba el delito denunciado reservado á la Administración, ni existía tampoco cuestión previa que resol-

ver, por lo cual no se hallaba el caso comprendido en ninguno de los dos que, por excepción, determina el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que pueda suscitarse competencia en los juicios criminales; que según el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la formación del sumario corresponde á los Jueces de instrucción por los delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcación respectiva:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el núm. 2.º, art. 99 de la ley Provincial vigente, según el cual corresponde y la Comisión provincial, como superior jerárquico de los Ayuntamientos, resolver las reclamaciones y protestas en las elecciones municipales, así como las incapacidades, incompatibilidades y excusas de los Concejales en los casos y en la forma que la ley Municipal y la ley Electoral establezcan:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra el Alcalde de Baños por haberse negado á dar posesión al Concejal electo D. Manuel Altozano, que había sido suspenso anteriormente del cargo de Alcalde y Concejal de aquel Ayuntamiento por auto judicial recaído en causa seguida contra el mismo.

2.º Que la posesión de los Concejales y los incidentes que sobre la misma puedan surgir se regulan por leyes y disposiciones administrativas, y por lo tanto, á la Administración corresponde determinar previamente si el Alcalde de Baños, al obrar en los términos en que lo hizo, se ajustó ó no á los preceptos legales que rigen sobre lamateria:

3.º Que la resolución de tal cuestión puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia, encontrándose en su virtud el presente conflicto comprendido en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

E. Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 16 Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los dictámenes evacuados por la Comisión facultativa nombrada en 24 de Septiembre último con el encargo de estudiar las deficiencias de nuestro servicio ferroviario y de proponer los medios convenientes para corregir aquéllas;

Y vista la propuesta formulada por esa Dirección general, de acuerdo, en el fondo, con las conclusiones de los dictámenes citados;

S. M. el Rey (Q. D. G.); y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que se adicione los reglamentos de circulación por la vía única de todas las Compañías de ferrocarriles con el artículo siguiente:

«Siempre que dos estaciones contiguas, A y B, convengan en que los trenes M y N, —se supone que M camina de A hacia B, y N de B hacia A,—que reglamentariamente deberían cruzar en A, lo hagan en B, al autorizar la estación B el cambio de cruce, se hará pública la autorización en dicha estación por medio de la campana de andén; y al expedir la estación A el tren M, —en virtud de la autorización concedida por la estación B,—lo avisará telegráficamente á dicha estación B, en la cual se hará también público el aviso por medio de la referida campana.»

Segundo. Que se prevenga á todas las Compañías de ferrocarriles que para 1.º de Julio de 1892, sin excusa ni pretexto de ningún género, deberá hallarse cumplimentado lo dispuesto respecto á frenos por Reales órdenes de 21 de Noviembre de 1888 y de 10 de Mayo de 1890; es decir, que para la fecha indicada, deberán hallarse previstos de frenos continuos automáticos de cualquiera de los tres sistemas aprobados por el Gobierno,—de aire comprimido sistemas Westinghouse ó Carpenter, ó por el vacío sistema Smith Hardy,—los vehículos de todos los trenes que en cualquier trayecto de su marcha alcancen ó excedan la velocidad de 50 kilómetros por hora, debiendo cumplirse estas disposiciones de tal suerte, que en ningún caso ni por ningún concepto quede sin frenar más de la cuarta parte de las ruedas del tren; y que en los trenes que en cualquier punto de su marcha reglamentaria alcancen la velocidad de 55 ó más kilómetros por hora, quede enfrenada la totalidad de sus ruedas.

Tercero. Que se ordene á los Ingenieros Jefes de las Divisiones de ferrocarriles que, en un plazo improrrogable de quince días, manifiesten á la Dirección general de Obras públicas, si las necesidades del servicio se hallan cumplidamente satisfechas con las velocidades asignadas actualmente á los trenes, ó si consideran necesario que se aumente hasta 50 ó más kilómetros por hora la de alguno ó algunos de aquellos que al presente no llega á tal límite.

Cuarto. Que se ordene á los expresados Ingenieros Jefes que, en el término de un mes, propogan á la Dirección general la marcha progresiva que deberá seguirse por las Compañías para la adquisición y colocación de los frenos, dentro del plazo señalado en el número segundo, teniendo en cuenta, no sólo los trenes que según los itinerarios vigentes alcanzan la velocidad de 50 kilómetros por hora, sino además los que en concepto de las Divisiones deban llegar á dicha velocidad y hayan sido incluidos en las propuestas de que habla el número precedente.

Quinto. Que se ordene:

A los Ingenieros Jefes de las Divisiones

de Madrid, de Sevilla, del Oeste y del Noroeste, que en el plazo de ocho días eleven propuestas:

1.º De las líneas de la red que inspeccionan, en que las campanas de alarma deberán hallarse establecidas para 1.º de Enero de 1893.

2.º De las líneas en que dichos aparatos deberán estar funcionando en 1.º de Enero de 1894.

A los Jefes de las Divisiones del Norte y del Este, que prevengan: el primero á las Compañías de los ferrocarriles del Norte, de Bilbao á Portugalete, de Bilbao á las Arenas, y de Durango á Zumárraga; y el segundo á las de Almansa á Valencia y Tarragona, y de Tarragona á Barcelona y Francia, que en el término de un mes presenten con el debido detalle el sistema de campanas eléctricas de alarma que se propongan adoptar, indicando su distribución en las líneas; en la inteligencia de que para 1.º de Enero de 1893 deberán hallarse instalados dichos aparatos en las líneas y secciones siguientes:

Compañía del Norte.

Línea de Madrid á Hendaya.

Secciones de Madrid á Avila.

Medina á Venta de Baños.

Alsasua á Hendaya.

Línea de Zaragoza á Barcelona.

Sección de Barcelona á Tarrasa.

Compañía de Almansa á Valencia y Tarragona.

Línea de Almansa á Valencia.

Sección de Játiva á Valencia.

Línea de Valencia á Tarragona.

Secciones de Valencia á Castellón.

Vinaroz á Ampolla.

Compañía de Tarragona á Barcelona y Francia.

Secciones de Martorell á Barcelona.

Barcelona á Mataró y Empalme por el litoral.

Barcelona á Granollers y Empalme por el interior.

Compañía de Bilbao á Portugalete.

Toda la línea.

Compañía de Bilbao á las Arenas.

Toda la línea.

Compañía de Durango á Zumárraga.

Toda la línea.

Y que para 1.º de Enero de 1894, deberán estar funcionando las campanas en las líneas y secciones siguientes:

Compañía del Norte.

Líneas de Madrid á Hendaya.

Secciones de Avila á Medina.

Venta de Baños á Alsasua.

Línea de Zaragoza á Barcelona

Sección de Tarrasa á Manresa.

Compañía de Almansa á Valencia y Tarragona.

Línea de Almansa á Valencia

Sección de Venta la Elcina á Játiva.

Línea de Valencia á Tarragona

Secciones de Castellón á Vinaroz.

Ampolla á Tarragona.

Compañía de Tarragona á Barcelona y Francia.

Línea de Tarragona á Barcelona

Sección de Tarragona á Martorell.

Línea de Barcelona á Francia

Sección de Empalme á Gerona y Portbou.

Al elevar las expresadas Divisiones con su informe á la Dirección general de Obras públicas los proyectos presentados por las Compañías, propondrán los plazos en que deberán verificarse cada uno de los trabajos necesarios para que la reforma quede planteada en las fechas expresadas.

Sexto. Que si las Compañías de ferrocarriles no diesen cumplimiento á cuanto

á ellas se refiere en los números anteriores y dentro de los plazos que en los mismos se señalan, se proceda por la Administración pública á la instalación de los frenos continuos automáticos y de las campanas de alarma á costa de aquéllas, señalándoles al efecto las cantidades que se calculen necesarias para la ejecución de los trabajos, y que las Compañías deberán consignar en la Caja general de Depósitos á disposición del Gobierno; y de no hacerlo así en el plazo que se les señale, se dispondrá la incautación de los fondos de las estaciones, con arreglo á lo que dispone el artículo 23 del vigente reglamento de policía de ferrocarriles.

Séptimo. Que se imponga á las Empresas la obligación de colocar discos avanzados en todas las estaciones que se hallen desprovistas de estos aparatos, así como también en las bifurcaciones y cruza-mientos á nivel de vías férreas, y en todos aquellos puntos que por una causa cualquiera convenga proteger.

Los Ingenieros Jefes de las Divisiones manifestarán á la Dirección general en el plazo de un mes cuáles son los discos que deben colocarse en cumplimiento de esta disposición, indicando al propio tiempo el término que para ello deberá otorgarse á las Compañías.

Los discos deberán situarse, por regla general, y siempre que circunstancias especiales no aconsejen otra cosa, respecto á las agujas ó puntos que protejan á las distancias siguientes: 800 metros en rampa de seis milésimas; 1.000 metros en horizontal y en rampa hasta de seis milésimas; 1.200 metros en pendiente hasta de ocho milésimas, y 1.500 metros en pendiente que exceda de ocho milésimas.

Se colocarán con arreglo á estas prescripciones los discos hoy existentes que no se ajusten á ellas.

Octavo. Se procederá á cambiar las agujas que sea necesario para que todas sean de las llamadas de recubrimiento y de igual longitud, y se hallen provistas de indicadores de dirección; y al efecto, los Ingenieros Jefes de las Divisiones, teniendo cuenta la importancia de las estaciones y la de la circulación de trenes, propondrán en el término de tres meses, y la Dirección general de Obras públicas señalará después los plazos en que las Compañías han de realizar esta reforma.

Noveno. Interin no se establezca la comunicación entre los viajeros y agentes de los trenes, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 29 de Julio del año próximo pasado, se colocará en el tender una campana que se halle en comunicación con los furgones de cabeza y de cola del tren, por medio de una cuerda ó de un cable de alambre; á fin de que pueda en caso necesario darse al maquinista la señal de alarma.

Décimo. El reglamento de señales de 8 de Agosto de 1872, queda adicionado con el siguiente artículo:

«Cuando convenga hacer señal de alto á un tren que haya salido de una estación y no se halle aun á gran distancia de ella, el Jefe de la misma hará repicar fuertemente la campana de andén, y esta señal la transmitirá el guarda encargado de la maniobra del disco, abriéndolo y cerrándolo varias veces consecutivas. Los agentes del tren deberán ir mirando al disco mientras éste sea visible; y avisarán al maquinista, por medio de la campana de tender, cuando observen la referida señal de parada.»

Undécimo. Se adicionarán los respectivos reglamentos de circulación por la vía única de las diversas Compañías con el artículo siguiente:

«El Conductor de todo tren cuyo cruzamiento regular se altere, deberá cerciorarse personalmente en el gabinete telegráfico de la estación en que se le notifique el cambio de cruce, de que se han cumplido exactamente las prescripciones reglamentarias establecidas para tales cambios.

Duodécimo. Que se ordene á la Compañía de ferrocarriles del Norte que estudie y proponga la modificación de los dis-

cos ó faroles rojos que llevan en la parte anterior sus máquinas locomotoras, á fin de evitar que como hoy sucede, la luz se apague con frecuencia ó sea tampoco intensa que no se distinga ni aun á pequeña distancia.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Febrero de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 19 Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: A fin de dar las mayores facilidades posibles para el plantamiento y ejecución del Real decreto de 23 de Febrero último, que sujeta á guía la circulación de varios géneros extranjeros dentro de la zona fiscal en el mismo decreto señalada;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido disponer:

1.º Que se habiliten para expedir guías, con arreglo á las prevenciones 1.ª y 5.ª de la Real orden de aquella misma fecha, las Administraciones de Hacienda de Manresa en la provincia de Barcelona; la de Réus, en la de Tarragona; la de Alcoy, en la de Alicante; las de Plasencia y Trujillo, en la de Cáceres, y la de Santiago, en la de la Coruña, sin perjuicio de ampliar estas habilitaciones á otras localidades, cuando una reconocida necesidad lo aconseje.

2.º Que se prorrogue hasta el día 15 del actual, que es precisamente el en que debe empezar la expedición de guías, el plazo señalado en la prevención 2.ª de la espresada Real orden, para admitir relaciones juradas de las existencias de géneros sujetos á guía.

3.º Que accediendo en este punto á lo solicitado por El Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, se considere como circulación interior de población, ó sea sin sujetarla á guías ni vendis, la que se haga entre Barcelona y los pueblos de Gracia, San Gervasio, Corts de Sarriá, Sans, San Martín de Provencals y San Andrés de Palomar, comprendiéndolos en la excepción que establece la prevención 11 de la repetida Real orden, aunque sin perjuicio de la vigilancia general.

Y 4.º Que anticipe esa Dirección general, por telegrafo, estas resoluciones á las Administraciones correspondientes para su cumplimiento y conocimiento general del comercio y reclamantes respectivamente interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

En vista del retraso con que se han recibido en algunos puntos las instrucciones y documentos necesarios para llevar á cumplimiento el Real decreto de 23 de Febrero último estableciendo guías de circulación para determinadas mercancías extranjeras y coloniales dentro de la zona fiscal señalada en dicho Real decreto;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado prorrogar hasta el día 25 del actual el plantamiento y ejecución de la indicada medida, á fin de vencer entre tanto las dificultades materiales de que se hace mención.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 15 de Marzo)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado en esa Dirección general con motivo de la instancia presentada por D. Santiago Gisbert Prado, del comercio de Barcelona, en solicitud de que se apliquen los derechos señalados en el Arancel de 1882 á diversas partidas de abanicos, que el recurrente contrató en el japon con anterioridad á la fecha de la publicación de los Aranceles vigentes:

Resultando que la petición del recurrente encierra en sí la resolución del trato que corresponde aplicar á los productos de la China y del Japon que se importen en la Península, por lo que, y á fin de dictar una resolución justa y procedente, se pidió informe al Ministerio de Estado para que dicho departamento manifestara su opinión respecto al régimen en arancelario que debe aplicarse á los géneros procedentes de los expresados países;

Y considerando que en el informe emitido por el referido Centro se consigna, de acuerdo con el parecer de esa Dirección general, que los Tratados celebrados con la China y el Japon en 10 de Octubre de 1864 y 12 Noviembre de 1868 respectivamente deben considerarse en vigor por no haber sido denunciados, y no contener en su texto la cláusula de espiración; y que en virtud de Real orden de 28 de Febrero de 1878 los productos de ambos países gozan del trato de la nación más favorecida, siendo la voluntad de S. M. se mantenga este beneficio mientras no se resuelva otra cosa en contrario; pero que habiéndose dejado en suspenso, no sólo las rebajas arancelarias graduales que dieron origen á equiparar á China y el Japon con las demás naciones que habían de disfrutar de aquéllas, sino que estando en el ánimo del Gobierno de S. M. no conceder en el nuevo régimen arancelario el pacto de nación más favorecida á ninguno de los países con quienes trate, resultaría si se mantuviera dicho trato á los dos países mencionados que sólo gozarían de aquél aquellas naciones que no lo habían estipulado expresamente en sus Tratados, por lo que el Ministerio de Estado opina que procede declarar que en 1.º de Julio próximo debe darse por terminada la concesión del trato de la nación más favorecida de que hasta ahora vienen disfrutando la China y el Japon;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que hasta el 30 de Junio próximo se conceda á los productos originarios de la China y el Japon el trato de la nación más favorecida de que vienen disfrutando por Real orden de 28 de Febrero de 1878; entendiéndose resuelta en este sentido la instancia motivo del expediente de referencia.

De Real orden lo participó á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta 20 Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid la cátedra de Patología general con su clínica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintitún años de edad, ser Doctor en dicha Facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres

meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y de método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines Oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 11 de Marzo de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta 17 Marzo)

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina tres categorías honoríficas de término, las cuales han de proveerse por concurso entre los Catedráticos numerarios de la misma Facultad que á las fechas de 2 de Abril y 19 de Septiembre de 1891 y 10 de Febrero último contasen cinco años en la categoría de ascenso y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales respectivos.

En el término de un mes, á contar desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, podrán los aspirantes remitir sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades.

Las categorías de cuya provisión se tra-

ta no dan opción á sueldo ni gratificación alguna.

Madrid 11 de Marzo de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla la cátedra de Lengua árabe, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así

se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Marzo de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago la cátedra de Metafísica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga con los Auxiliares de la misma Facultad con derecho al ascenso que reúnan las condiciones exigidas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1883; debiendo poseer unos y otros los títulos académicos y profesionales de su clase.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de Marzo de 1892.—El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta 20 Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

5.ª SECCION.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

RELACION de los sargentos y demás clases significados durante el mes de la fecha para ocupar destinos civiles en las Baleares.

DEPENDENCIA	DESTINOS	CLASES	NOMBRES	AÑOS DE		
				Edad	Servicio	Empleó
Delegación de Hacienda.—Resguardo de Consumos	Vigilante de 2.ª núm. 11.	Soldado	Francisco Beltran Picornell	31	4	»
Juzgado de primera instancia del distrito de la Lonja	Alguacil	Cabo	Juan Oliver Brunet	34	13	»

Madrid 12 de Marzo de 1892.

(Gaceta 16 Marzo.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1480

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA.

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta Ciudad.—Oficiales 23 $\frac{3}{4}$, importe pesetas 61.—Peones 94 $\frac{1}{2}$, importe pesetas 153'99.—Arena de mar, metros cúbicos 2'500, importe pesetas 4'92.—Cemento, kilogramos 3200, importe pesetas 48.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 41'500, importe pesetas 38'59.—Triturar piedra, metros cúbicos 1'00, importe pesetas 1'48.—Piedra machacada, metros cúbicos 29, importe pesetas 79'46.—Esaño, alcohol, aceite para untar las bombas, grifos y llaves de paso de aguas y para los faroles de las obras que se están ejecutando 8'50 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales 31, importe pesetas 81.—Peones 49, importe pesetas 85'75.—Arena de mar, metros cúbicos 1'500, importe pesetas 2'94.—Cemento, kilogramos 4600, importe pesetas 34.—Sillería

arenisca, metros cúbicos 1'143, importe pesetas 10'27.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 15, importe pesetas 13'95.

Limpia de sifones, meaderos y otros pequeños servicios.—Peones 30, importe pesetas. 49'50

NOTA. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: cemento, Felipe Armengol.—Arena de río, trasporte de escombros, machaqueo de piedra y piedra machacada, Onofre Garau.—Sillería arenisca, Antonio Ramis.—Esaño, alcohol y aceite, Mateo Maymó y Gaspar Oliver.

Palma 14 Marzo de 1892.—El Alcalde accidental, Santandreu.

Núm. 1481

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

El proyecto de presupuesto ordinario formado para el ejercicio del año económico próximo venidero 1892-93, aprobado por esta Corporación municipal en sesión del día de hoy, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por el término de quince días, á contar desde esta misma fecha.

Andraitx 21 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Antonio Alemañ y Valent.—P. A. del A., Jaime Juan, Secretario.

Núm. 1482

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Por acuerdo de este Ayuntamiento, el día 8 de Abril próximo, á las cuatro de su tarde se celebrarán las subastas públicas para el arriendo de los puestos públicos, Matadero y Corral municipal bajo los tipos respectivos de 100, 600 y 20 pesetas por medio de pujas á la llana, y siendo la duración de dichos contratos desde 1.º Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1893.

El precio por el cual se adjudiquen dichas subastas se ingresará en la Caja municipal por trimestres adelantados.

Además en el mismo día y hora, tendrá efecto en la misma forma que las anteriores la subasta pública para el aprovechamiento del huerto ó corral anejo á esta Consistorial bajo el tipo de 120 pesetas por término de tres años económicos, ó sea desde 1.º de Julio próximo al 30 de Junio de 1895.

Dichas subastas se celebrarán en la planta baja de esta Casa Consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde y asistencia del Síndico y Secretario del Ayuntamiento.

Los respectivos pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposición de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Marratxi 22 Marzo de 1892.—El Alcalde, Vicente Jaume.—El Secretario interino, Antonio Nicolau.

AYUNTAMIENTO DE SELVA

Las cuentas municipales de este pueblo, respectivas al ejercicio económico de 1890 á 91, permanecerán expuestas al público, para el debido examen, por término de 15 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Selva 22 Marzo de 1892.—P. O., Bartolomé Amer.

Núm. 1484

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA.

Secretaría de gobierno.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871, en los quince últimos días del próximo mes de Mayo, tendrán lugar en esta Audiencia exámenes generales de aspirantes á Procuradores que reúnan las condiciones señaladas en los números primero, tercero y cuarto del artículo 883 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial y en el artículo quinto del citado Reglamento.

Lo que se publica en este periódico oficial á fin de que los que deseen sufrir dicho examen presenten en esta Secretaría dentro los quince primeros días del inmediato mes de Abril, las correspondientes solicitudes, dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente, expresando en ellas si pretenden obtener título que les habilite para ejercer el cargo en poblaciones en que haya Audiencia ó en las que no la tengan.

Palma 18 de Marzo de 1892.—El Secretario de gobierno, Cristóbal Serra.

Núm. 1485

Don Francisco Rodríguez Ladron de Guevara, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de ocho días los muebles que se describirán y por veinte los inmuebles que tambien se detallarán éstos con rebaja del veinte y cinco por ciento embargado todo en estos autos á Francisca Costa y Torrens y Gabriel Perelló Costa para con su producto hacer pago de la cantidad de mil quinientas pesetas intereses y costas que son en deber á D.ª Maria Ballester y Alcover.

Ptas.

- Dos guardarropas formando dos cuerpos de madera blanca justipreciados en. . . 120
- Una mesa de caoba, escritorio pequeña. . . 16
- Una cómoda de caoba con cuatro cajones. . . 50
- Otra idem id. . . 30
- Dos floreros con campana de cristal. . . 22
- Un espejo de caoba de unos cuatro palmos de alto por tres de ancho. . . 15
- Siete cuadros del mismo tamaño, de caoba. . . 31
- Cinco idem más pequeños, de madera blanca. . . 7
- Tres sillas de caoba con asiento de enea. . . 9
- Otra silla de caoba cabecera de cama con asiento de felpa. . . 15
- Y dos balancines pintados. . . 11

Una casa fábrica alfarería sita en esta Ciudad calle del Socorro número noventa y cuatro lindante por la derecha entrando con casa de Juana Maria Bauzá, por la izquierda con otra de Bartolomé de S.ª Cadireta y con otra de D.ª Francisca Ana Oliver y por el fondo con la misma de doña Francisca Ana Oliver.

Una botiga y algorfa señalada ésta con el número diez y siete y aquella con el diez y seis de la manzana doscientos ocho sita en la Plaza de la Puerta de Santa Catalina de esta Capital antes calle dels Bous distrito de la Lonja y linda por la derecha entrando y testero con casa de D.ª Paula Amengual y por la izquierda con otras de D. Juan Bordoy.

Las descritas fincas han sido justipreciada por el maestro de obras D. Gaspar Reñés la primera en la suma de diez y seis mil pesetas y la segunda en la de mil seiscientas pesetas verificándose la subasta bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento de su justiprecio devolviéndose dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto seguido del remate excepto la que correspondiere al mejor postor que se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación.

2.ª Que no se admitirá postura sin que antes no cubran las dos terceras partes de su avaluo.

3.ª Los gastos de subasta, remate y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del rematante.

En su consecuencia quien quiera hacer postura acuda á los estrados de este Juzgado el día treinta y uno de los corrientes á las once de su mañana para los muebles, y para los inmuebles el veinte y seis de Abril próximo venidero tambien á las once de su mañana que se adjudicarán al que ofreciere mejor postura con sujeción á las condiciones espresadas.

Palma diez y ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Antonio Maria Rosselló.

Núm. 1486

D. Bruno Estarás y Lladó, Juez Municipal, Letrado, encargado accidentalmente de la judicatura de primera instancia del distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma y su partido por ausencia del señor Juez propietario.

Por el presente edicto hago saber: que en los autos ejecutivos que penden ante dicho Juzgado y Escribanía de D. Antonio Cañellas, promovidos por el procurador D. Juan Fiol á nombre de D. Juan Sancho y Caules, contra D. Jaime Castañer y Oliver, sobre pago de cantidad, tengo acordado sacar á pública subasta por término de veinte días la siguiente finca.

Una casa situada en la villa de Soller, calle Nueva número cuarenta y ocho, linda por la derecha entrando con la calle del Obispo, por la izquierda con casa y corral de Margarita Rullan y por el fondo con caso de herederos de Maria Oliver; cuya casa se compone de dos vertientes, planta baja, desván y un pequeño corral, justipreciada en veinte mil pesetas.

El objeto de la subasta es para con su producto hacer pago de las responsabilidades reclamadas al indicado Castañer: que el remate tendrá lugar en este Juzgado el veinte de Abril próximo á las doce de su mañana, que todo postor para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en mesa de este Juzgado el diez por ciento del justiprecio sin cuyo requisito no serán admitidos sirviendo en pago á cuenta al en que hubiere sido adjudicado y devuelto á los demás: que los gastos de subasta remate y demás que ocasione la escritura de traspaso serán de cargo del comprador: que la finca relacionada se vende en concepto de libre, pero si reslutasé afecta á algún censo, el capital de este se rebajará del precio del remate al tipo del tres por ciento si no consta fijado el tipo de redención; y para el caso que estuviere afecta al derecho de alodio que hoy se desconoce el pago de éste; será de cuenta del comprador, quedándole transferido únicamente el dominio útil y en el de no aparecer aquel gravámen les quedará traspasado el dominio pleno; debiendo hacer presente que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta con los cuales deberán conformarse.

Palma catorce Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Bruno Estarás.—Ante mí, Miguel Fernandez.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte días la finca que á continuación se describe.

Una casa sita en esta capital calle del Sindicato, que forma esquina con la de Sombrereros, consistente en dos botigas con puerta en la primera de dichas calles, señaladas con los números treinta y uno y treinta y cinco, y la escalera por donde se sube al primero y segundo piso, que forman los altos de la casa, lleva el número treinta y tres: linda la íntegra finca por la derecha entrando con casa de los herederos de Jorge Aguiló, por la izquierda con la calle de Sombrereros y por la espalda con la casa de D. Pascual Alemany; la que fué justipreciada por el perito nombrado al efecto en la cantidad de catorce mil pesetas valor en capital. Pertenece á D. Miguel Fernandez y Caymari y se vende á instancia de la Sociedad el Crédito Balear, para pago de capital, intereses y costas, quedando señalado para su remate el día veinte de Abril próximo á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, cuya subasta se verifica bajo los pactos y condiciones siguientes.

Primera. Los títulos de propiedad de la espresada finca, estarán de manifiesto en la escribanía del infrascrito actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse sin tener derecho á exigir otros, y que una vez verificado el remate no se admitirá al rematante reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que todo postor deberá consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos; dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate excepto la correspondiente al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispensado de dicho depósito si se presentase como postor.

Tercera. Que los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y demás consiguientes, hasta su inscripción inclusive en el Registro de la propiedad, serán de cargo del comprador: pues así queda mandado con providencia de catorce del actual recaida en los autos ejecutivos que sigue dicha sociedad contra el expresado Fernandez.

Palma diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Bruno Estarás.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 1488

D. Manuel Peñalosa y Carrascosa, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas que se espresarán, embargadas á Francisco Torrens y Servera en los autos ejecutivos que sobre pago de pesetas siguen contra él á instancia de D. Bartolomé Servera y Gili.

1.ª Una pieza de tierra secano, de cabida de una cuarterada, poco más ó menos, equivalente á setenta y una áreas, tres centiáreas, situada en el parage denominado Mayans término de Capdepera, linda al Norte con la de Bartolomé Servera, al Sur con torrente, al Este con la de Antonio Torrens y al Oeste con camino llamado de «Ne Mayans», justipreciada en mil quinientas pesetas.

2.ª Una pieza de tierra secano y nopales, de cabida de un cuarton poco más ó menos, equivalente á diez y siete áreas, setenta y cinco centiáreas, en el punto «Costa de San Salvador», término de Artá, linda al Norte con la D. Pedro Font dels Olors, al Este con la de Pedro Bonnin Picó, al Sur con la de D. Francisco Blanas y

al Oeste con la Muralla, justipreciada en trescientas treinta y tres pesetas.

En su consecuencia quien quiera hacer posturas á las fincas descritas anteriormente, acuda á los estrados de este Juzgado el día siete de Abril próximo á las once de su mañana día y hora señalados para su remate que serán adjudicadas al que ofreciere mejor postura, siempre y cuando cubra las dos terceras partes del justiprecio, rebajado el veinte y cinco por ciento de éste por ser segunda subasta, verificándose dicha venta bajo los pactos y condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio hecha la indicada rebaja del veinte y cinco por ciento, cuyas consignaciones se devolverán á sus dueños acto seguido del remate, excepto las que correspondan á los mejores postores que se conservarán en depósito como garantía y en su caso como parte del precio de la venta.

2.ª Que todos los gastos de subasta, remate y otorgamiento de escritura de traspaso serán de cargo de los compradores.

3.ª Que no serán baja del precio del remate los censos y demás cargas perpétuas que acaso pesen sobre dichas fincas.

4.ª Que los compradores deberán suplir en su caso la falta de títulos de propiedad con arreglo á la ley hipotecaria por no haberse llenado en autos este requisito.

Dado en Manacor á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Manuel Peñalosa.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 1489

Don Bernardo Mieras y Palliser, Teniente de Navio graduado Ayudante de la Comandancia de esta provincia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los dueños de una Chalana que ha sido encontrada abandonada en las playas de Magaluz término de Calviá el día diez del actual sin folio ni marca alguna, de unos veinte palmos de Eslora, por ocho de manga, á fin de que y en el término de treinta días contados desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten en esta Comandancia á deducir su derecho y de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Palma 17 de Marzo de 1892.—Bernardo Mieras.

Núm. 1490

HOSPITAL MILITAR DE MAHON

Mes de Abril de 1892.

Necesitando adquirirse para el consumo de este Hospital Militar los artículos que á continuación se expresan y que reúnan las condiciones reglamentarias, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quien pueda interesar, que el día 11 de Abril próximo á las 12 de la mañana, se admiten proposiciones en la Comisaría de Guerra de esta plaza (San Sebastián núm. 1) en la inteligencia de que los artículos que se compren, deberán ser puestos en el punto que se determine.

Mahón 18 de Marzo de 1892.—El Administrador, Teodoro Guarner.—V.º B.º, El Comisario de Guerra, Bartolomé Barceló.

Artículos que se citan.

Aceite mineral, id. vegetal de 1.ª, id. id. de 2.ª, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, carbón vegetal, chocolate, chuletas, dulce, gallinas, garbanzos, huevos, jabón común, jamón, leche de vacas, leña, manteca, pasta, patatas, pescado, pichones, pollos, sesadas, ternera, tocino, velas de espermá, id. de sebo, vino común, id. generoso.